

Juicio No. 09914-2025-00013

**JUEZ PONENTE: MALDONADO FLORES NANCY PILAR, JUEZ
AUTOR/A: MALDONADO FLORES NANCY PILAR
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MILAGRO.**
Milagro, viernes 13 de marzo del 2026, a las 13h26.

VISTOS. - En la ciudad de Milagro, a los 08 días del mes de enero del 2026, a las 12H10, en la sala de audiencias, se constituyó el TRIBUNAL ÚNICO DE GARANTÍAS PENALES con sede en el Cantón Milagro, provincia de Guayas, integrado por las señoras Juezas titulares y Constitucionales, Ab. María Serrano León, Ab. Odalia Ledesma Alvarado; y, como sustanciadora y ponente de la presente Acción Constitucional, Ab. Nancy Pilar Maldonado Flores, e infrascrito Secretario Ab. Luis Sanabria Zapata, siendo suspendida a petición de la parte accionada, habiendo la causa a prueba, siendo reanudada, a la fecha del día 28 de enero del 2026, a las 12h10, culminado este día;

Teniendo como ANTECEDENTE: Comparece el ciudadano CHAVEZ VASQUEZ BOLIVAR FRANCISCO, ecuatoriano, portador de la cédula N° 0907200349, profesión Ingeniero Agrónomo, de 67 años de edad, estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Milagro, Cdla. San Francisco, calle Costa Rica y México, interpone la Garantía Jurisdiccional de ACCIÓN de PROTECCIÓN, constante a foja 10 y sus anexos, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIA "CONAFIPS), en la persona de Mgs. Hector Mosquera, o quien haga las veces de Gerente General; Así también en contra de la Procuraduría General del Estado, en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, como Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado: Indicando en lo principal del libelo de su acción lo siguiente:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

La jurisdicción y competencia que este Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en el Art. 86 numeral 2 y Art. 88, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se establece que será competente el Juez o Jueza del lugar de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. En el presente caso, El accionante, ha dirigido su demanda de Acción de Protección contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIA "CONAFIPS), en la persona de Mgs. Hector Mosquera, o quien haga las veces de Gerente General; Así también en contra de la Procuraduría General del

Estado, en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, como Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, determinando que el acto se origina en la ciudad de Milagro, por lo tanto, el acto que se recurre surge efectos jurídicos en este cantón, situación que asegura la competencia;

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:

El proceso de la presente Acción, se ha tramitado de conformidad con el bloque de Constitucionalidad y la Ley, se han observado los derechos y garantías básicas del debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales, que pueda incidir en la resolución de la causa, se ha observado los principios constitucionales establecidos en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera especial lo previsto en su numeral 4 que expresamente determina: "Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica"; Y, las normas comunes de todo procedimiento, con conocimiento de que las partes procesales en su legítimo uso del principio dispositivo tampoco han alegado encontrarnos dentro de las circunstancias establecidas en el Art. 8 previstas en el Capítulo I, Título II *Ibidem*.- Por lo que se declara la validez de todo lo actuado en esta audiencia constitucional.

TERCERO.- INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

3.1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. ACCIONANTE.- BUSTAMANTE CANTILLO CARLOS AURELIO, EN USO DE LA VOZ, AB. CHÁVEZ VÁZQUEZ BOLÍVAR FRANCISCO, QUIEN MANIFIESTA: Buenos días, señores jueces de este honorable tribunal. Abogado Bolívar Francisco Chávez Vásquez, con matrícula 09-2010-256 del foro de abogado del Consejo de la Judicatura; intervengo como defensor técnico del señor ingeniero Carlos Aurelio Bustamante Cantillo, quien se encuentra en la sala y me da autorización para el uso de la voz y que lo represente en esta audiencia. Señora, señores jueces, señores presentes: a mi defendido de la Corporación Nacional de Finanzas Populares, a quien estamos demandando por intermedio de su representante legal, el máster Héctor Mosquera, debido a que, teniendo en su cuenta de ahorros en BanEcuador, se acerca a dicha institución a hacer un retiro de sus fondos, de su pensión jubilar que recibe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y le informa que dichos fondos han sido bloqueados por una orden emanada por la Cooperativa Coopera en liquidación, que se encuentra en disposición o a cargo de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), la misma que había delegado a un fideicomiso para que realice la gestión de cobranzas. Concurrimos a dichas instituciones y nos indicaron que este

fideicomiso se encontraba ya cerrado porque había cumplido su tiempo por el cual fue habilitado o contratado por la CONAFIPS. Concurrimos a la CONAFIPS en forma personal; fue el ingeniero y le supieron indicar que debería presentar un escrito dirigido al máster Héctor Mosquera, que era el gerente general, para que tome acciones en vista de que se habían vulnerado sus derechos al bloquear los fondos que le pertenecen por su jubilación, para que sean desbloqueados. Efectivamente, presentamos una carta como oficio en la que le hicimos conocer inclusive que dichos fondos o dichos préstamos ya se habían cancelado; le adjuntamos los pagos debidamente certificados de notaría, en su original, de los pagos que se habían realizado. Sin embargo, se habían procedido a bloquear fondos y no teníamos respuesta del ente que ellos habían contratado para que hagan esas cobranzas. Por esa razón, habíamos presentado este escrito a la CONAFIPS para que se desbloqueen los fondos. Así lo hicimos contar el dicho oficio, indicándole que el artículo 371 de la Constitución de la República, más una sentencia que se encuentra emitida por parte de la Corte Constitucional, no permitían que fondos de pensiones sean bloqueados, exactamente la sentencia número 105-10-JP-21. La CONAFIPS o la Corporación Nacional de Finanzas Populares nos contesta con un oficio de fecha 28 de agosto, el mismo que presentaré en su momento como prueba; lo exhibiré, lo leeré y lo reproduciré en su momento oportuno. Este oficio, que está asignado con el número CONAFIPS-GNF-2025-0633-OFI, de fecha Quito, D. M., 28 de agosto de 2025, en el cual nos indica que, en la parte pertinente, entre los activos que fueron aportados al primer fideicomiso de administración de los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones de rentabilidad del sector financiero popular y solidario, liquidadas por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en liquidación, actualmente extinta, consta una obligación pendiente de pago de Romero Romero Alexandra Meridey con cédula 0106452626, con proceso coactivo número JC-AC-002332-2016; cuyo valor de capital asciende a 8.120,42. La obligación referida no ha sido cancelada durante la administración fiduciaria. Cabe mencionar que las acciones realizadas o emitidas durante la etapa de liquidación son de estricta responsabilidad del liquidador a cargo. El Código Orgánico Monetario Financiero, libro primero, establece; ahí, pues, nos hace conocer lo que establece este libro. Pero, sin embargo, nosotros, al ver que el nombre de la persona que aparecía con este juicio no es el nombre del señor Bustamante Cantillo Carlos, sino de la señora Romero Romero Alexandra Meridey. Por tanto, presentamos un nuevo escrito solicitando que se aclare la situación del deudor, por cuanto mi cliente, pues, no respondía a esos nombres. Efectivamente, nos contestaron aclarando con oficio número CONAFIPS-GNF-2025-0646-OFI de fecha Quito, D.M., 1 de septiembre del 2025, y la parte pertinente dice: “Entre los activos que fueron aportados al primer fideicomiso

de administración de los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones de entidades del sector financiero popular y solidario liquidadas por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda. en liquidación, actualmente extinta, consta una obligación pendiente del pago de Bustamante Cantillo Carlos Aurelio con cédula número 0907200349 con proceso coactivo JC-AC-002332-2016; cuyo valor de capital asciende a 8120,46. La obligación referida no ha sido cancelada durante la administración judicial”. El resto del texto se mantiene, es lo que nos vuelven a informar. Sin embargo, nosotros presentamos los pagos que se han realizado y hoy, nuevamente, los he traído para exponerlos como prueba, para que sean considerados, por cuanto la deuda para nosotros está cancelada, de más de 23 mil dólares que se ha pagado. Sin embargo, la Corporación Nacional de Finanzas Populares no nos dice nada con respecto a levantar la medida cautelar que fue interpuesta, violando y vulnerando los derechos constitucionales. A pesar de estar pagada la deuda, nos han bloqueado los valores, nos han mandado bloquear, y es lo que nosotros en esta acción de protección pedimos a este honorable tribunal: que considere que los fondos que se encuentran bloqueados pertenecen a la pensión jubilar de mi defendido. Tengo la copia certificada que la presentaré al señor secretario para que se adjunte como prueba. Igualmente, pues el certificado de BanEcuador, en donde se certifican los valores que están bloqueados, para que en el proceso que estamos en estos momentos conociendo y actuando, se logre darnos la razón, por cuanto consideramos que la acción de la Corporación Nacional de Finanzas Populares, a través del fideicomiso que ellos designaron, es arbitraria y contradice normas expresas constitucionales, que de acuerdo a lo que nos responde la CONAFIPS, dice que el artículo 312 de la ley del Código Monetario indica que tenemos que hacer el proceso a través de esta vía, de la vía judicial. Es por eso que nos encontramos en esta audiencia para solicitar al tribunal, en el desarrollo de este proceso, en el alegato final, que se considere la vulneración de este derecho. Igualmente, señores miembros del jurado, voy a presentar a la Secretaría las pruebas que considero pertinentes y que vamos a leerlas y a producirlas en su momento oportuno. Igualmente, me reservo el derecho a utilizar cualquier prueba nueva que se presente en este proceso, y también el derecho a la réplica. Quiero indicar, nuevamente, que fundamentamos nuestra petición en lo que me ponen los artículos 3, 11, 36, 82, 371, especialmente el 371 de la Constitución de la República de Ecuador, que en su parte pertinente establece y dice: “Las prestaciones de dinero del Seguro Social no serán susceptibles de cesión en valor o retención, salvo los casos de alimentos debidamente por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora”. Igualmente, en el artículo 426 de la Constitución, la sentencia número 105-10JP-21. Así mismo, los artículos 10, 13, 14 y más de la ley La Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, señores jueces. Por tanto, voy a hacerle entrega al señor secretario de las pruebas, como son la retención de fondos que me certifica BanEcuador, el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el certificado digital de datos de identidad para comprobar la identidad de mi defendido, la orden que en su momento Coopera para el bloqueo de los fondos a través de la Superintendencia de Bancos. Igualmente, los pagos que se han realizado al crédito aludido y que se encuentran cancelados según nuestra pretensión, debido a que cuando se debía se procedió a cancelar. Inclusive, en la cuenta de ahorro de mi cliente quedó más de mil dólares para que, en caso de que faltara algún valor, sean de ahí absorbidos. Sin embargo, nada de esto nos contesta la CONAFIPS en su escrito de contestación. Hasta aquí sería mi intervención, señores jueces.

PRUEBA DOCUMENTAL: Ab. Luis Sanabria, secretario: Señora jueza, la defensa presenta 7 folios como prueba documental, lo cual se pone en conocimiento de las partes procesales por principio de contradicción.

3.2.- LEGITIMACIÓN ACCIONADA.- Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS). ALEGATOS INICIALES DE LA PARTE ACCIONADA, EN USO DE LA PALABRA, AB. TUNALA SALAS ESTEFANO NICOLÁS, QUIEN MANIFIESTA: Señores magistrados, hoy jueces constitucionales para términos de la grabación. Primero, para términos de grabación, quien habla es el abogado Estefano Nicolás Tunala Salas con matrícula profesional número 17-2022-1007 del código de abogado de Pichincha. Quien comparece en la presente audiencia mediante resolución 0582025, en la cual me otorgan procuración autosuficiente para comparecer en representación de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS). Dentro de la presente audiencia he escuchado con detenimiento las alegaciones del abogado de la parte accionante y quiero señalar dos aspectos relacionado con ello. En primer lugar, ha señalado que solicita que se reconozca el pago de los abonos que ha realizado en relación a la operación de crédito que consta en el juicio coactivo número JC-AC-002332-2016. Y, por otro lado, solicita que se levanten las retenciones que se encuentran como medidas cautelares relacionadas con la suspensión de sus jubilaires conforme consta en la prueba que ha anunciado y que me ha sido exhibida por este medio telemático. En el primer punto, es preciso señalar que la presente acción constitucional, la acción de protección, dada su naturaleza, no tiene el objeto de entrar a cuestionar o analizar aspectos de legalidad como es el reconocimiento de pagos, abonos o el cumplimiento de obligaciones meramente dichas en este escenario dado, ya que la naturaleza de la presente garantía jurisdiccional versa sobre si existen o no existen vulneraciones de

derechos constitucionales. Solicito que la primera solicitud de la defensa de la parte accionante no sea tomada en cuenta, así como los medios de prueba con el pago o abono del cumplimiento de la solicitud. Referente al segundo aspecto sobre la medida cautelar de retenciones y en este escenario se ve involucrada una pensión jubilar, sí quiero señalar lo siguiente: De acuerdo al artículo 158 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la CONAFIPS es una entidad creada por esta ley que tiene como función principal ser banca de segundo piso, pero el mencionado artículo también le faculta que pueda actuar como fiducia siempre y cuando la ley lo disponga. Y es por ello que, conforme señaló el abogado de la parte accionante, el artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, libro 1, señala que las cooperativas de ahorro y crédito, cuando entran en alguna causal de liquidación y entran en este proceso, el cual es supervisado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, tienen un plazo para que pueda efectuarse dicha liquidación. Posteriormente a ello, por mandato legal, todos sus activos, pasivos y obligaciones tienen que ser traspasados de un fideicomiso que, en este escenario, al ser una entidad que pertenece al sector de la economía popular y solidaria, recae sobre la Corporación Nacional de Finanzas Popular y Solidarias. ¿Para qué? Para que pueda ejercer su administración y cumplir dos funciones principales: una, a través de los activos, tratar de enajenarlos; recuperar cartera para poder cubrir con los pasivos que quedaron pendientes. Pero la misma normativa señala que el plazo de vigencia de este fideicomiso será de dos años a partir de la suscripción del contrato de constitución. Posterior a esos dos años, el artículo 317 del mismo cuerpo legal señala que los activos monetarios que no han podido ser liquidados serán traspasados a la cuenta única del tesoro nacional, mientras que el resto de activos será traspasado a la entidad que tenga la competencia de gestión inmobiliaria, que en este caso es la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. Ahora, ¿por qué hago esta explicación? En virtud de dos escenarios o dos hechos que han ocurrido en el presente caso. El juicio colectivo número JC-AC-002332 del 2016 nace mediante auto de pago de fecha 29 de julio del 2016, que en ese escenario lo inicia el juez de coactivas de la cooperativa COOPERA en liquidación, y en ese auto de pago es en el cual se dictan estas medidas cautelares de carácter general, como es la retención de fondos de hasta el valor de la obligación pendiente de pago. Como les comentaba, el Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, una vez que estas cooperativas en liquidación tienen ese plazo para que pueda efectuarse dicho escenario, tienen que ser traspasadas a la CONAFIPS. Y en este punto, el 27 de marzo del 2019, se celebra el contrato de constitución del primer fideicomiso de administración de activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones de las entidades del sector financiero, popular y solidario; entre ellos se encuentra la

cartera de la ley accionante. Y es por ello que, el 29 de abril del 2020, la CONAFIPS emite una providencia de avoco de conocimiento en la cual se ratifica en lo actuado por el liquidador durante ese periodo. Como señal, al momento de efectuar estas providencias se establecen medidas cautelares de carácter general, las cuales son notificadas en este escenario a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para que sean estos organismos quienes notifiquen a las entidades de este sector, bancos, cooperativas, cajas de ahorro, y puedan hacer la respectiva o puedan dar cumplimiento a estas disposiciones. No obstante, CONAFIPS no tiene la previsibilidad como para señalar qué cuenta bancaria o qué rubro de los cuales está cumpliendo la disposición coactiva recae, si sobre remuneraciones, pensiones jubilares. Y es por ello que en este escenario, al tratarse del objeto de la presentación de la medida cautelar de retención a una pensión jubilar, sí solicitaría a su autoridad que, para el escenario o para que para una mejor formación del criterio, se solicite a la entidad bancaria en la cual el accionante ha señalado que existen estas retenciones, se certifique la cuenta bancaria en la cual existe la vulneración de derechos constitucionales y los valores, los cuales han sido retenidos por estas entidades, que recaigan sobre estos rubros que tienen protección constitucional. Como les comentaba, el Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, una vez que estas cooperativas en liquidación tienen ese plazo para que pueda efectuarse dicho escenario, tienen que ser traspasadas a la CONAFIPS. Y en este punto, el 27 de marzo del 2019, se celebra el contrato de constitución del primer fideicomiso de administración de activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones de las entidades del sector financiero, popular y solidario; entre ellos se encuentra la cartera de la ley accionante. Y es por ello que, el 29 de abril del 2020, la CONAFIPS emite una providencia de avoco de conocimiento en la cual se ratifica en lo actuado por el liquidador durante ese periodo. Como señal, al momento de efectuar estas providencias, se establecen medidas cautelares de carácter general, las cuales son notificadas en este escenario a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para que sean estos organismos quienes notifiquen a las entidades de este sector, bancos, cooperativas, cajas de ahorro, y puedan hacer la respectiva o puedan dar cumplimiento a estas disposiciones. No obstante, CONAFIPS no tiene la previsibilidad como para señalar qué cuenta bancaria o qué rubro de los cuales está cumpliendo la disposición coactiva recae, si sobre remuneraciones, pensiones jubilares. Y es por ello que en este escenario, al tratarse del objeto de la presentación de la medida cautelar de retención a una pensión jubilar, sí solicitaría a su autoridad que, para el escenario de o para que para una mejor formación del criterio, se solicite a la entidad bancaria en la cual el accionante ha señalado que existen estas retenciones, se certifique la

cuenta bancaria en la cual existe la vulneración de derechos constitucionales y los valores, los cuales han sido retenidos por estas entidades, que recaigan sobre estos rubros que tienen protección constitucional. Quiero señalar que CONAFIPS siempre ha sido una entidad que ha velado por el respeto de la Constitución y sus leyes. En este escenario, de verificarse mediante esta certificación bancaria que las cuentas bancarias retenidas, que los valores retenidos recaen sobre rubros que tienen protección constitucional, CONAFIPS no tendría ningún inconveniente en que dicha disposición sea cumplida a cabalidad, sin perjuicio de que ningún otro tipo de valor que no corresponda a pensión jubilar, sin perjuicio de que ningún otro valor que corresponda a remuneración o a otro tipo de valor que no tenga esta protección constitucional mantenga la disposición de la medida cautelar. Y cabe señalar que también la presente audiencia o la presente acción no se está versando sobre aspectos de mera legalidad que guarda en relación con la obligación principal o con el juicio coactivo. En mi segunda intervención, de conformidad con lo que establece la ley orgánica de garantías jurisdiccionales, me permitiré hacer la práctica de la prueba correspondiente relacionada con desde dónde nace la obligación, la emisión de la medida del auto de pago y las medidas cautelares. Así como de la providencia de avoco de conocimiento de la CONAFIPS, en la cual ustedes, señoras, señores, miembros de este tribunal constitucional, podrán tener seguridad de que en ningún momento CONAFIPS ha intentado vulnerar derechos constitucionales de manera intencional o algo relacionado con el aspecto. Devuelvo la palabra, señora magistrada y miembros del tribunal; muchas gracias por la apertura. Quiero señalar que CONAFIPS siempre ha sido una entidad que ha velado por el respeto de la Constitución y sus leyes. En este escenario, de verificarse mediante esta certificación bancaria que las cuentas bancarias retenidas, que los valores retenidos recaen sobre rubros que tienen protección constitucional, CONAFIPS no tendría ningún inconveniente en que dicha disposición sea cumplida a cabalidad, sin perjuicio de que ningún otro tipo de valor que no corresponda a pensión jubilar, sin perjuicio de que ningún otro valor que corresponda a remuneración o a otro tipo de valor que no tenga esta protección constitucional mantenga la disposición de la medida cautelar. Y cabe señalar que también la presente audiencia o la presente acción no se está versando sobre aspectos de mera legalidad que guarda en relación con la obligación principal o con el juicio coactivo. En mi segunda intervención, de conformidad con lo que establece la ley orgánica de garantías jurisdiccionales, me permitiré hacer la práctica de la prueba correspondiente relacionada con desde dónde nace la obligación, la emisión de la medida del auto de pago y las medidas cautelares. Así como de la providencia de avoco de conocimiento de la CONAFIPS, en la cual ustedes, señoras, señores, miembros de este tribunal

constitucional, podrán tener seguridad de que en ningún momento CONAFIPS ha intentado vulnerar derechos constitucionales de manera intencional o algo relacionado con el aspecto. Devuelvo la palabra, señora magistrada y miembros del tribunal. Muchas gracias por la apertura.

3.3.- Procuraduría General del Estado, en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, como Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado: En uso de la voz, AB. FARÍAS NEIRA MANUEL FERNANDO, QUIEN EXPONE: Muy buenas tardes con los señores jueces del tribunal, con las partes procesales que se encuentran interviniendo durante la presente audiencia. He escuchado con mucho detenimiento, señoras jueces, la intervención que ha hecho la parte actora a través de su defensa técnica, así como la defensa técnica de CONAFIPS. Y al respecto, señores jueces, y siendo muy breve la verdad, por cuanto si la intención de la defensa técnica de CONAFIPS es, en caso de que efectivamente se esté dando, que la cuenta en la cual se están haciendo la retención de fondos es la cuenta en donde se está haciendo el depósito de pensiones jubilares o remuneraciones del actor. CONAFIPS, me imagino, tiene toda la intención de revisar ese caso puntual para efectos de proceder conforme manda la ley, esto es, levantar las medidas cautelares en torno a la verificación de ese dato puntual. Razón por la cual, señores jueces, y no siendo necesario ciertamente entrar en el análisis propiamente del expediente coactivo, por cuanto eso no es materia de análisis dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, sí considero oportuno, señores jueces, y me adhiero a la solicitud formulada por el abogado de CONAFIPS, que se apertura dentro del término aprobatorio para que la entidad financiera certifique si efectivamente dentro de la cuenta que está mencionando la parte actora de verdad existen estos rubros correspondientes a su pensión jubilar o su remuneración. Sin dejar de lado que la parte actora lo ha mencionado a través de su defensa técnica, pero sí sería bueno contar con el documento de respaldo emitido por la propia entidad financiera para corroborar efectivamente ese punto. Sin dejar de lado, señores jueces, que a la final CONAFIPS tiene toda la apertura para poder revisar esta situación y, lógicamente, lo que le permitirá al tribunal tomar la mejor decisión conforme a derecho. Ciertamente, eso es lo único que tengo que manifestar, señores jueces, en torno a la pretensión que ha sido establecida por la parte actora. Hasta aquí mi intervención.

3.4.- RÉPLICAS.

3.4.1.- ACCIONANTE: Señores jueces, el honorable Tribunal Constitucional, señores presentes, efectivamente, quiero recalcar algo. Yo presenté a la

CONAFIPS un oficio en el que adjunté las pruebas que hoy me he permitido adjuntar acá con el propósito de que conozcan que mi defendido es un hombre que ha cumplido con su obligación. Es decir, no es un hombre moroso, no es una persona que quiere, valiéndose de este argumento jurídico, de esta disposición legal que le da la Constitución, no pagar su acreencia. Él la ha cancelado y lo ha honrado, esa es la intención, porque él es un hombre de buena fe, un profesional jubilado, que mal podría a estas alturas haberse iniciado un juicio de coactivas sin tener la debida seguridad de lo que están haciendo; más aún, ni siquiera haberlo citado, porque él no conocía, como dije yo en mi alegato inicial, él haber conocido, se entera por el banco de que le han bloqueado sus valores. Por un lado, y, por otro lado, como me reservé el derecho a presentar pruebas y justamente me están pidiendo una prueba que certifique que son fondos del seguro que están en esa cuenta, yo le voy a presentar al señor Secretario el documento entregado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde indica la cuenta a la que van los fondos que él recibe como pensión. Y también ya presenté el documento de BANEQUADOR con firma de responsabilidad de la persona o funcionario autorizado, en la que indica también cuál es la cuenta que tiene en ese banco y cuál es el monto que se encuentra bloqueado. Por tanto, haré uso de mi derecho a entregar nuevamente estas pruebas para adicionarlas; las reproduciré y las leeré en el momento que se abra la prueba. Hasta aquí mi intervención, señora presidenta.

3.4.2.- PARTE ACCIONADA: Me sumo a lo solicitado tanto por la parte accionante como también a lo señalado por la defensa de la Procuraduría General del Estado, ya que, en virtud de lo que ha señalado la voz de la parte accionante, como señalé, CONAFIPS es una entidad que siempre ha respetado la Constitución y las leyes. En este escenario no es una intencionalidad perjudicar al ciudadano, ni mucho menos que existan algún tipo de medidas que se consideran y entendemos son inconstitucionales. En virtud de ello, como bien señalé en mi primera intervención, como lo señaló el abogado de la Procuraduría General del Estado, también me ratifico en el escenario en el pedido de que se oficie en este término de prueba a la entidad bancaria o en virtud de la prueba aportada por el abogado de la parte accionante si está certificada por la entidad bancaria. CONAFIPS está dispuesto al cumplimiento de la Constitución y de la ley, únicamente, sí, precisando que relacionado a los valores, las cuentas, donde existan rubros que tienen esta protección constitucional, sin que se afecte como tal cualquier otro tipo de obligación o proceso que no forma parte de la naturaleza de esta garantía constitucional. Únicamente me refiero a estos puntos, señora jueza.

REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

Ciertamente no, nada que agregar. Simplemente sería importante que, si la parte actora ya cuenta con la documentación en original, consultarle si tal vez presentó algún oficio a CONAFIPS adjuntándole esos oficios para efectos de solicitar el levantamiento de las medidas en torno a la cuenta en donde se le hace el depósito de su pensión jubilar o así. Sin embargo, en lo demás, doctora, estoy totalmente de acuerdo con que se dé apertura al término de prueba para efectos de oficiar a la entidad financiera y que haga la respectiva certificación que ha sido solicitada en esta audiencia.

ACLARACIONES: POR PARTE DEL TRIBUNAL: Abg. Odalia Ledezma:

Respecto a esa documentación que incluso la misma Procuraduría General del Estado ha solicitado que indique la parte de accionante, sería bueno que ese interrogante sea despejado en este momento. El abogado de la parte de accionante, doctor. Buenas tardes. Esa certificación de que en esa cuenta se recibe la pensión jubilar de su defendido, ¿eso usted presentó a la CONAFIPS o no? Esa parte sería buena que la haga conocer al Tribunal, porque veo que recién la está entregando. Entonces, entiendo que la CONAFIPS desconocía. Por favor, quisiera que me despeje esa duda. Ab. Bolívar Chávez: En el oficio que incluso reposa en el proceso, yo le presenté a la CONAFIPS, incluso le presenté los pagos que presenté también con copias certificadas, los pagos que se hicieron en original al Banco del Pacífico. P: Doctor, estamos hablando de la certificación; son dos cosas diferentes. Por favor, entonces, ¿usted está presentando el día de hoy un documento que habla de una certificación? ¿Ese documento usted lo presentó a la CONAFIPS o no? R: Correcto, aquí lo dice en el oficio; yo le presenté los documentos a la CONAFIPS y la CONAFIPS me contesta, pero no me dice nada con respecto a por qué me bloquean los fondos, que son fondos de la pensión jubilar. Abg. Nancy Maldonado, jueza ponente: Le interrumpo la inquietud de la compañera, también en virtud de haberse aperturado estas interrogantes. Doctor, como bien entiendo, la compañera y yo también hago mía dicha preocupación sobre el escrito oficio que usted haya presentado. ¿Eso con qué fecha usted lo presentó Por favor, aclárenos aquí al Tribunal y que dio conocimiento de que esa cuenta pertenece o está dentro de los derechos que determina la Constitución en la protección de esta cuenta, ¿no? ¿Con qué fecha hizo? ¿Con qué oficio? R: Sí, le hice conocer a la CONAFIPS en el oficio que le presenté. Abg. Odalia Ledezma: ¿A qué fecha? ¿Número de oficio, doctor? Las preguntas son precisamente para que el Tribunal, de la amplia prueba que usted ha presentado, pueda ubicar toda esa documentación. Por favor, por eso estamos, ese es el objetivo de esta audiencia, tener contacto con ustedes y que nos aclare las inquietudes que el Tribunal tiene, por favor. R: Mire, el oficio se lo ingresan a la CONAFIPS y ellos,

como era un oficio sin número, ellos me contestan en el oficio CONAFIPS-GNF-2025-0633-OF, de fecha 28 de agosto del 2025, y en la parte pertinente dice: "En atención a su oficio sin número ingresado el 19 de agosto del 2025, en el cual solicita información relacionada con el proceso coactivo JC-AC-002332-2016". Esa es la fecha en que yo presenté allá en la CONAFIPS, en que se les ingresó a ellos en esa fecha. Abg. Odalia Ledezma: Doctor Tunala, ¿tiene conocimiento sobre ese oficio, doctor?. Ab. Estefano Tunala: Sí, doctora. Ese oficio, como bien señaló el abogado de la parte accionante, se encuentra dentro del proceso judicial. No obstante, no se puede visualizar una certificación bancaria emitida por la entidad financiera en la cual se señala y se certifica que la cuenta bancaria y sus valores cuentan con pensiones jubilares, remuneraciones o algún otro rubro que tenga protección constitucional. Es por ello que la respuesta de la gerencia de negocios fiduciarios de la CONAFIPS hace alusión a solicitud de información sobre el proceso coactivo. P: Entonces entiendo que esa certificación, que es lo que usted necesita, que la institución diga que son fondos jubilares por su retiro, eso es lo que usted necesita y eso no lo ha presentado la defensa del accionante. Entiendo, ¿verdad? R: Correcto, señora jueza. P: Sobre esa documentación, doctor, usted dice que una vez que se la presente, ustedes reverán esta situación. Eso entendí, ¿no? R: Correcto, señora jueza. Como usted conocerá, las entidades del sector público se rigen por el principio de legalidad. Y, en este escenario, la entidad correspondiente del levantamiento de las sugerencias ejecutivas, quienes para el levantamiento sí necesitan verificar que, en este escenario, la cuenta bancaria, los valores pertenecen a estos rubros con protección constitucional. Y si solicitaría su autoridad, mediante providencia puedo oficiar a la entidad bancaria de tal manera que pueda ser presentada a la agencia correspondiente. Y en tal virtud se pueda proceder conforme a derecho, ya que, como digo, me ratifico en el escenario del principio de legalidad de las sugerencias adecuadas.

CUARTO.- PRACTICA DE PRUEBAS.-

PARTE ACCIONANTE: Muy buenos días, honorable magistrada del Tribunal Constitucional. Muy buenos días, señor secretario, señores que se encuentran tanto de la CONAFIPS como de la Procuraduría General del Estado. Abogado Bolívar Francisco Chávez Vázquez, haciendo uso de la voz que me autoriza el ingeniero Carlos Bustamante Cantillo, que se encuentra en la sala, hago conocer a las partes. Consta de autos que en fecha 13 de enero del 2026 a las 11 horas con 15 minutos, la juez ponente, la doctora Maldonado, dicta una providencia en la que hace conocer que se incorporan al cuaderno procesal en el oficio número BANEQUADOR-GSC-2026-0032-OF de fecha Guayaquil 13 de enero del 2026, presentado por la magister Liz Intriago Quiroga. Igualmente,

consta en la página SATJE de la Función Judicial, que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, al que le deprecaron de esta judicatura, de este tribunal, hace conocer que, con fecha 16 de enero del 2026, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con oficio número IESS-CPPPRTFRSDG-2026-0048-O, ha presentado el requerimiento dentro del término de prueba en que nos encontramos. Por tanto, señores, voy a dar procedimiento a leer lo que contienen los oficios y que dan fe de lo que el abogado Tunala de la CONAFIPS pedía que este tribunal confirme. Y dice lo siguiente: Oficio número IESS-CPPPRTFRSDG-2026-0048-O, Guayaquil 15 de enero del 2026. Asunto: Remite informe, certificación de pensión dentro del juicio número 09914-2025-00013, información de pensionista señor Bastamente Cantillo Carlos Aurelio. Señor abogado Luis Wilson Sanabria Zapata, Tribunal de Garantías Penales con sede en cantón Milagro, en su despacho, de mi consideración: En atención al contenido del documento número IESS-GDG-2026-1041-E, que guarda relación con el juicio número 09914-2025-00013, mediante el cual se solicita información de la pensión del señor Bastamente Cantillo Carlos Aurelio. Por lo antes expuesto y conforme al ámbito de mi competencia como Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones y Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Guayas, al respecto tengo a bien informar a su autoridad lo siguiente: Que, habiendo efectuado la revisión en el sistema de nómina de pensionistas correspondiente, el señor Bustamante Cantillo Carlos Aurelio con cédula de identidad 0907200349 es pensionista del Seguro General, percibiendo actualmente ingresos de jubilación por vejez, los cuales son depositados en la cuenta de ahorro de BANEQUADOR B.P. No. 0080345387. Con sentimientos de distinguida consideración, firma electrónicamente Ingeniera Evelyn Mariuxi García Vega, Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones. Este documento, por el principio de contradicción, se lo exhibo, a pesar de que se encuentra, como dije, en la página SATJE de la Función Judicial, subida al sistema. Igualmente, se encuentra el oficio de Banco Ecuador, el mismo que dice lo siguiente: Oficio número BANEQUADOR GSC-020260032-OF, Guayaquil, 13 de enero del 2026, asunto, contestación al Tribunal de Garantías Penales concedida en el Cantón Milagro, dentro del juicio número 09914-2025-0013, solicito información bancaria, señor abogado Luis Wilson Sanabria Zapata, Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Milagro en su despacho, de mi consideración: En atención al oficio número 00046-2026, de fecha 9 de enero del 2026, con juicio número 09914-2025-00013, que menciona: "Certificar de manera urgente si el ciudadano Bustamante Cantillo Carlos Aurelio, portador de la cédula de ciudadanía número 0907200349, recibe valores por concepto de pensión jubilar, proveniente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), acreditado en la cuenta de ahorro número 008034538-

7". Al respecto, me permite indicar que se procede a revisar el reescribimiento en relación a la información que compete a los servicios y canales BANEQUADOR B.P.; y, con base en la validación realizada en el sistema automatizado de banco con los nombres Bustamante Cantillo Carlos Aurelio y número de identificación 0907200349, consta la cuenta de ahorro número 0080345387, con acreditaciones cuyo ordenante corresponde a IESS TES. NAC. FONDO PRESTACIÓN, mismas que no se puede identificar si corresponde a pensiones jubilares, según detalle de consulta desde octubre del 2025. Y hay un cuadro donde especifican los valores que se han recibido, dice: 2025-10-17, horas 13:53, Bustamante Cantillo Carlos Aurelio, ordenante IESS TES.NAC.FONDO PRESTACIONES, oficina del IESS, la cédula 0907200349, el número de la cuenta que es 008034538-7. Y más al lado dice: Banco Central, Sistema de Pago Interbancario SPI, referencia 1341916769. En la otra línea se repite la misma información, con la diferencia de que la fecha es 2025-11-14, a las 13:51, la misma cuenta, el mismo beneficiario, el valor, que es de 536.50. Y dice así mismo: IESS TES.NAC.FONDO PRESTACIONES, la oficina del IESS, la cuenta, el número de cédula del señor Bustamante. Y en el tercer casillero también indica la fecha 19 de diciembre del 2025 a las 14:20, la cuenta, el beneficiario Bustamante Cantillo Carlos Aurelio, el valor de 766.09. Así mismo dice: IESS TES.NAC.FONDO PRESTACIONES, el número de cédula, la referencia de la transacción y Banco Central, Sistema de Pago Interbancario SPI. Cierra el cuadro y dice: "En tal sentido, deberá revisarse con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el concepto de las acreditaciones antes citadas". Con sentimiento de consideración, firma magister Liz Viviana Intriago Quiroz, gerente de servicios y canales. Así mismo, por el principio de contradicción, el documento lo exhibo para que las partes procesadas lo vean, el mismo que se encuentra en la página SATJE de la Función Judicial con el número de procesos antes citado. Hasta aquí mi intervención, honorables jueces de este tribunal, reservándome el derecho a la réplica y un momento procesal oportuno.

POR PARTE DE LA ACCIONADA, en representación de la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias: Señora jueza, para fines de grabación, quien habla es el abogado Estefano Tunala, en representación de la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias, en virtud de la procuración con pérdida. Señora magistrada, como bien lo acaba de mencionar el abogado de la parte accionante, y como usted también lo ha señalado, los documentos fueron agregados al sistema SATJE. Y, previo a la reinstalación de la presente audiencia, esta defensa técnica accedió a los mismos, leyó los documentos y, justamente en virtud de ello, no existe ningún tipo de oposición a lo que ha certificado tanto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como

BanEcuador.

QUINTO.- ULTIMA INTERVENCIONES DE LAS PARTES PROCESALES.-

PARTE ACCIONADA, EN USO DE LA VOZ, AB. TUNALA SALAS ESTEFANO NICOLÁS, QUIEN INDICA: Como señalé, CONAFIPS es una entidad que respeta la Constitución, que respeta la ley. Sí quiero dejar en claro que el legislador le atribuyó una facultad, la cual es actuar como fiduciaria en el escenario de que las cooperativas de ahorro y crédito entren en procesos de liquidación. Y, dentro del proceso de liquidación, no se hayan podido liquidar activos, pasivos ni patrimonio. Y en virtud de eso, sí quiero señalar que el proceso coactivo por el cual se emitió esta primera medida cautelar de retención a una cuenta bancaria nace desde el liquidador, y que con el fin únicamente de abocar conocimiento, se ratifica. Pero, como señalaba, CONAFIPS es una entidad que respeta la Constitución, y dados los elementos probatorios aportados a esta causa, y considerando también el orden constitucional, el respeto a las normas. Y, sobre todo, que se ha constatado que los valores que reciben la cuenta bancaria provienen de pensiones que deposita el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; este tipo de valores tiene una protección, una protección en virtud de que no pueden ser retenidos. Y es por ello, señora jueza, que quiero señalar dos opciones: una, que al fideicomiso al cual fue aportado este juicio coactivo, y por el cual se mantiene esta medida cautelar, cumplió su vencimiento, cumplió el vencimiento de dos años. Por lo cual, para cualquier tipo de levantamiento de medida cautelar, es necesario el pronunciamiento de su autoridad; de lo contrario, no tendríamos competencia, sin pronunciamiento judicial, para efectuar tal levantamiento. Y dos, dados los elementos probatorios, si es interés de la Corporación Nacional de Finanzas Populares Solidarias llegar a un acuerdo conciliatorio con el accionante, en virtud de que únicamente existiría el levantamiento de la medida cautelar de retención sobre esta cuenta bancaria donde se depositan los valores de pensión por vejez acreditados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y con lo cual exista la correcta reparación del derecho, sin que, dentro del objeto de la controversia o dentro del problema jurídico que estamos resolviendo, se afecte al proceso coactivo, que no ha sido objeto de impugnación ni de alegación de alguna vulneración del derecho constitucional. Es lo único que quería pronunciar, señora juez, señores magistradas.

ALEGATOS DE CIERRE DEL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, EN USO DE LA VOZ, AB. FARÍAS NEIRA MANUEL FERNANDO, QUIEN INDICA: Señoras juezas, en atención a la solicitud de la prueba y a la apertura del término probatorio propiamente expuesto por su

autoridad, así como a los documentos que han sido remitidos tanto por BanEcuador como por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y al contenido de los mismos, que ya fue puesto en conocimiento por parte del actuario dentro de esta audiencia, y partiendo de la alegación formulada por la defensa técnica de CONAFIPS, se determina que ellos son respetuosos de la Constitución y de la ley. Y propiamente en este caso, de haberse dado a apresurarse una posible conciliación en torno al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que se ha verificado que efectivamente la cuenta en donde se dispuso la retención de fondos es la cuenta donde depositan el seguro o la pensión del hoy accionante, lo correspondiente sería, lógicamente, que las partes, en virtud del principio de conciliación, puedan arribar a un acuerdo en torno al levantamiento de estas medidas, sin dejar de lado que, como lo mencionó la defensa técnica de CONAFIPS, el proceso coactivo como tal no se encuentra dentro de la controversia. Entonces, únicamente la presente audiencia o la presente causa versa sobre el posible levantamiento de las medidas cautelares en atención a lo dispuesto o lo señalado tanto por Banco Ecuador como por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con la prueba que fue solicitada por parte del tribunal. Esa es la única alegación que tengo que realizar, señora jueza, y, lógicamente, si es que las partes, tanto CONAFIPS como la parte actora, tienen la posibilidad de arribar a una conciliación en torno a este levantamiento de las medidas cautelares de retención de fondos, lo consecuente, señora jueza. Es que se dé paso a lo que las partes puedan acordar en torno a la voluntad que ellos mantengan. Hasta aquí la intervención.

COMO ULTIMA INTERVENCIÓN POR PARTE ACCIONANTE, EN USO DE LA VOZ, AB. CHÁVEZ VÁZQUEZ BOLÍVAR FRANCISCO, QUIEN INDICA: Señores, señoras, miembros de este honorable Tribunal Constitucional, señores que se encuentran en la sala a pedido de mi defendido, lo que nosotros pedimos y hemos solicitado de señora jueza es que la Corporación Nacional de Finanzas Populares ha violentado la Constitución de la República en su artículo 371, así como la sentencia número 105-10JF-21 de fecha 1 de abril del 2021, en la que se dispone claramente que los fondos de pensiones jubilares no pueden ser bloqueados porque son fondos que recibe un adulto mayor para su salud, para su subsistencia diaria. Esta sentencia de la Corte Constitucional declara, por regla general, que no procede ni la retención de la pensión jubilar ni sus beneficios de establecimiento de la Ley de Seguridad Social, excepto por las obligaciones alimentarias con el propio sistema de seguridad social. Es decir, no puede haber retención ni bloqueo de fondos para temas como el que estamos tratando. Sin embargo, dentro de esta audiencia que se dio el 8 de enero, presentamos copias certificadas de todos los pagos que se han

realizado por esta deuda. Es decir, mi cliente, mi defendido, ha cancelado los valores que se pretenden cobrar a través de esta retención de fondos que se ha efectuado a través de la supervivencia de bancos. Yo presenté, incluso está en el proceso y consta también en la CONAFIPS, el oficio en el que nosotros le enviamos a esta institución, donde consta que entre 2015 y 2016 se han pagado los valores de 23 mil dólares. Mi pretensión señora jueza, señora jueza de este tribunal constitucional es que en fundamento a los artículos 76 y 88 de la Constitución, artículos 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, solicito que en el momento de resolverse sirva mediante sentencia debidamente motivada declarar que la Corporación Nacional de Finanzas Populares CONAFIPS, ha vulnerado mis derechos constitucionales determinados en el contenido de esta acción y ordena la reparación integral, material e inmaterial del daño que se me ha causado disponiendo al representante legal de la corporación nacional de finanzas populares CONAFIPS proceda de inmediato e incondicionalmente a levantarse las medidas cautelares sobre mi cuenta de ahorro número 0080345387 que mantengo en BanEcuador. Hasta aquí mi intervención, señora jueza.

SEXTO: SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

En lo que respecta al ámbito de aplicación de la acción de protección ha de delimitarse al objetivo y propósito de tutela de los derechos constitucionales y convencionales, frente a las actuaciones concretas de la administración pública a través de los actos administrativos. Para tal efecto, se ha de analizar si esta garantía jurisdiccional constituye, tal como lo establece la Constitución de la República, una vía directa de protección. Para lo cual, se debe realizar un control de constitucionalidad de la Acción de Protección, previniendo que esta se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador, tendiente a precautar de manera eficiente y oportuna derechos constitucionales vulnerados, es así que en sus Arts. 86, 88;

Capítulo tercero.- Garantías jurisdiccionales.- Sección primera.- Disposiciones comunes

- Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:
 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las

siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

- **"Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".**

Y, Arts. 39, 40, 41, 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- **"Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena."**
- **Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.**
- **Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.**

- **Art. 42.- Imprudencia de la acción.-** La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

Normativa que evidencia la naturaleza de esta institución, de protección directa los derechos constitucionalmente reconocidos frente a acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales. Es decir, tal acción de protección gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que única y exclusivamente se la debe emplear para amparar y protegerlos, actúa allí donde hubieren sido violados y no donde no exista derecho que reparar o proteger, es así que el Dr. Wilson Andino Reinoso en su obra "La Acción ordinaria de protección en el Derecho Constitucional", manifiesta que para que proceda tal acción debe existir un daño o lesión a los derechos constitucionales, señalando que tal daño-puede ser de carácter moral y material, sin que la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales hagan diferencia o distinción, de ahí que procede la acción cuando el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales produce cualquiera de los daños sea moral o material. Emanado el daño, la tutela del derecho vulnerado y su reparación es el objeto de la acción".

En la misma línea, el tratadista Manuel Osorio, citado en la obra del autor García Falconí José, "El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional", Página 112, al referirse al Amparo Constitucional Acción de Protección, señala que "es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente

vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege".- La acción de protección como "...un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado..." De ahí la esencia de dicha acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera eficaz e inmediata derechos constitucionales vulnerados, y que, de declararse tal conculcación, se tomen las medidas efectivas y oportunas para prevenir, impedir o interrumpir tal violación y reparar el daño incoado con la correspondiente reparación integral, más no para analizar o resolver asuntos de mero control de legalidad, ni mucho menos concluir la constitucionalidad o no de una norma o acto administrativo, ya que conforme al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tales asuntos deben ser resueltos por Juez competente.

Precepto constitucional, que ha sido desarrollado ampliamente por el máximo intérprete de la Constitución, como lo es la Corte Constitucional Ecuatoriana, quien ha señalado que: "...la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación".

Los antecedentes de la Acción de Protección Constitucional se derivan del Artículo 8º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley", Principio que fue recogido por el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre que dice "Toda persona puede recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos, así mismo, debe disponer de un procedimiento breve y sencillo por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente", y de los cuales el Ecuador es suscriptor. Se trata, en consecuencia, de un medio de defensa contra actos u omisiones ilegales de funcionarios públicos.

Por su parte, la misma Corte, a través de su dictamen constitucional N°. 001-14-

DRC-CC de fecha 31 de octubre de 2014, al referirse a la acción de protección de derechos como mecanismo de exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, señaló: “En cuanto al artículo 88 de la Constitución de la República, se puede evidenciar que dentro del citado artículo, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, convirtiéndose esta garantía jurisdiccional en uno de los principales mecanismos que permiten la exigibilidad de derechos constitucionales; limitar la garantía a través de filtros regulativos contenidos en la Carta Constitucional comportaría una contradicción con el modelo estatal y con los fines que el mismo persigue; adicionalmente, se atentaría a otros principios reconocidos en la Constitución como la simplicidad e informalidad de las garantías jurisdiccionales, así como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano”.

Por lo expuesto, debe quedar establecido con precisión que la acción de protección, dentro del sistema constitucional Ecuatoriano, se convierte en una acción de conocimiento, y no de naturaleza cautelar, propia del modelo constitucional vigente en la Constitución de 1998, y que en la sustanciación del trámite informal, el juez constitucional debe conocer, decidir y ejecutar el fondo del asunto, y en caso de encontrar la vulneración a derechos Constitucionales debe así declararlo y reparar integralmente a la persona o colectividad afectada, lo cual denota claramente la importancia de la acción de protección como mecanismo de protección de derechos constitucionales y convencionales de derechos humanos.

Teniendo presente estos principios, el "Estatuto del Régimen Jurídico-Administrativo de la Función Ejecutiva", define al acto administrativo como "toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función ejecutiva que produce efectos jurídicos individuales de forma directa", y en tal orden son considerados y presumidos como legítimos, al tenor del artículo 67 del mismo que dice: "Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se encuentren firmes o se haya ejecutoriado". Consecuente con ello, el ex Tribunal Constitucional, en diversos fallos, ha resuelto y sentado como norma vinculante que “Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, a que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación”.

En otros términos, los actos administrativos, por mandato legal, gozan de

presunción de legitimidad, y dejan de ser legítimos cuándo:

- 1) Son dictados por una autoridad que no tenga competencia para ello;**
- 2) cuando teniendo competencia no lo haya dictado cumpliendo los requisitos de procedimiento establecidos por la ley;**
- 3) Cuando el acto administrativo sea contrario al orden jurídico vigente;**
- 4) Cuando no ha sido dictado en forma motivada, esto es, no tuvieren la indicación de los principios jurídicos o no enuncien las normas legales para su emisión.**

En igual sentido, la ex Corte Suprema de Justicia, en resolución obligatoria, publicada en el R. O. N° 559 del 19 de abril de 2.002, el sustituir el artículo 4° de la Resolución del Pleno publicada en el R. O. No.- 378 del 27 de julio del 2.001 expresó que, "un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación"; En efecto la sentencia No. 016-13-SEP-CC, emitida en la Causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013, se señaló; La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías Jurisdiccionales.

En la Sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0470-12-EP, se expresó también. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO CONSTITUYE UN MECANISMO DE SUPERPOSICIÓN O REEMPLAZO DE LAS INSTANCIAS JUDICIALES ORDINARIAS, PUES ELLO OCASIONARÍA EL DESCONOCIMIENTO DE LA ESTRUCTURA JURISDICCIONAL ESTATAL ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN (.....), no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasará a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria.

En este contexto en Sentencia No. 016-13-EP-CC emitida dentro de la Causa No. 1000-12-EP, señaló que; NO TODAS LAS VULNERACIONES AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NECESARIAMENTE TIENEN CABIDA PARA EL DEBATE EN LA ESFERA CONSTITUCIONAL YA QUE PARA CONFLICTOS EN MATERIA DE LEGALIDAD EXISTEN VÍAS IDÓNEAS Y EFICACES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Juez constitucional cuando de la sustanciación de las garantías jurisdiccionales establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posible controversia de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el Juez o Jueza constitucional debe de analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo, la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad en el Habeas Corpus, el acceso a la Información Pública, Hábeas Data. Pues si en efecto el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe de ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. Es así que el requerimiento de la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que ésta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe de activar y no la constitucional;

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO BAJO LOS PRESUPUESTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

En el análisis de los recaudos procesales, se debe analizar la procedibilidad de

una Acción de Protección.

El artículo 88 de la Constitución, establece que ésta tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; Y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Partiendo de la finalidad de la garantía, es importante establecer el alcance de la misma a fin de determinar si estamos frente a un tema de legalidad o efectivamente de constitucionalidad. A sabiendas de que la acción de protección NO DECLARA DERECHOS.

Es fundamental establecer la línea o límite entre lo que es la admisibilidad de la acción; y, la procedencia de la misma. En el primer caso; la admisibilidad hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificados los mismos han dado paso a la sustanciación de la acción; adicionando que este tipo de garantías no guarda una ritualidad o un formalismo en estricto sentido como las acciones legales de la justicia ordinaria.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

- Art. 6.- Finalidad de las garantías: Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo;**

Respecto al segundo punto, esto es la procedencia de la acción de protección; para su verificación y dentro del análisis correspondiente es determinante analizar si la presente es la vía para reclamar los derechos que dice han sido violentados. Determinando lo que indican los Art. 41, Art. 42 de la LOGJCC.

- **Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.-** La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.

2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.

3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;

b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;

c) Provoque daño grave;

d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

- **Art. 42 Improcedencia de la Acción:** La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la

violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”;

Corresponde confrontar los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados, frente a las pretensiones expuestas y accionadas es necesario indicar que la carga de la prueba le corresponde a la entidad pública por mandato de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para el caso que nos ocupa, es necesario conocer que para cada reclamación existen previstos los mecanismos legales, ya sean ordinarios o constitucionales lo que el análisis de la presente causa brindará la respuesta si es procedente o no la presente garantía Jurisdiccional, teniendo en cuenta que la garantía en mención también opera contra particulares.

Precepto constitucional, que ha sido desarrollado ampliamente por el máximo intérprete de la Constitución, como lo es la Corte Constitucional Ecuatoriana, quien ha señalado que: “...la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”.

Por su parte, la misma Corte, a través de su dictamen constitucional N°. 001-14-DRC-CC de fecha 31 de octubre de 2014, al referirse a la acción de protección de derechos como mecanismo de exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, señaló: “En cuanto al artículo 88 de la Constitución de la República, se puede evidenciar que dentro del citado artículo, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, convirtiéndose esta garantía jurisdiccional en uno de los principales mecanismos que permiten la exigibilidad de derechos constitucionales; limitar la garantía a través de filtros regulativos contenidos en la Carta Constitucional comportaría una contradicción con el modelo estatal

y con los fines que el mismo persigue; adicionalmente, se atendería a otros principios reconocidos en la Constitución como la simplicidad e informalidad de las garantías jurisdiccionales, así como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano”.

Por lo expuesto, debe quedar establecido con precisión que la acción de protección, dentro del sistema constitucional ecuatoriano, se convierte en una acción de conocimiento, y no de naturaleza cautelar, propia del modelo constitucional vigente en la Constitución de 1998, y que en la sustanciación del trámite informal, el juez constitucional debe conocer, decidir y ejecutar el fondo del asunto, y en caso de encontrar la vulneración a derechos Constitucionales debe así declararlo y reparar integralmente a la persona o colectividad afectada, lo cual denota claramente la importancia de la acción de protección como mecanismo de protección de derechos constitucionales y convencionales de derechos humanos.

OCTAVO.-APRECIACIONES DEL TRIBUNAL

Es bajo estas dos disposiciones normativas que debe analizarse las piezas procesales que conforman esta acción, es decir los planteamientos que han sido presentados por el accionante, y las contestaciones y excepciones del o de los accionados;

Lo expuesto por la Legitimación activa: La cual comprende a cualquier persona física o jurídica que estime vulnerados sus derechos garantizados en la Constitución, debiendo considerarse que no solo es de quien es el agraviado, por los actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, sino también cuando la privación en el goce o ejercicio de los derechos provenga de políticas públicas, de la prestación de servicios públicos impropios o de particulares. Para el caso en cuestión, tenemos que:

8.1.- “En resumen, indica el accionante: “ A quien estamos demandando por intermedio de su representante legal, el máster Héctor Mosquera, debido a que, teniendo en su cuenta de ahorros en BanEcuador, se acerca a dicha institución a hacer un retiro de sus fondos, de su pensión jubilar que recibe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y le informa que dichos fondos han sido bloqueados por una orden emanada por la Cooperativa Coopera en liquidación, que se encuentra en disposición o a cargo de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), la misma que había delegado a un fideicomiso para que realice la gestión de cobranzas. Concurrimos a dichas instituciones y nos indicaron que este fideicomiso se encontraba ya cerrado porque había cumplido su tiempo por el cual fue

habilitado o contratado por la CONAFIPS. Concurrimos a la CONAFIPS en forma personal; fue el ingeniero y le supieron indicar que debería presentar un escrito dirigido al máster Héctor Mosquera, que era el gerente general, para que tome acciones en vista de que se habían vulnerado sus derechos al bloquear los fondos que le pertenecen por su jubilación, para que sean desbloqueados. Efectivamente, presentamos una carta como oficio en la que le hicimos conocer inclusive que dichos fondos o dichos préstamos ya se habían cancelado; le adjuntamos los pagos debidamente certificados de notaría, en su original, de los pagos que se habían realizado. Sin embargo, se habían procedido a bloquear fondos y no teníamos respuesta del ente que ellos habían contratado para que hagan esas cobranzas. Por esa razón, habíamos presentado este escrito a la CONAFIPS para que se desbloqueen los fondos. Así lo hicimos contar el dicho oficio, indicándole que el artículo 371 de la Constitución de la República, más una sentencia que se encuentra emitida por parte de la Corte Constitucional, no permitían que fondos de pensiones sean bloqueados, exactamente la sentencia número 105-10-JP-21.”..... “Esta sentencia de la Corte Constitucional declara, por regla general, que no procede ni la retención de la pensión jubilar ni sus beneficios de establecimiento de la Ley de Seguridad Social, excepto por las obligaciones alimentarias con el propio sistema de seguridad social. Es decir, no puede haber retención ni bloqueo de fondos para temas como el que estamos tratando. Sin embargo, dentro de esta audiencia que se dio el 8 de enero, presentamos copias certificadas de todos los pagos que se han realizado por esta deuda. Es decir, mi cliente, mi defendido, ha cancelado los valores que se pretenden cobrar a través de esta retención de fondos que se ha efectuado a través de la supervivencia de bancos. Yo presenté, incluso está en el proceso y consta también en la CONAFIPS, el oficio en el que nosotros le enviamos a esta institución, donde consta que entre 2015 y 2016 se han pagado los valores de 23 mil dólares. Mi pretensión señora jueza, señora jueza de este tribunal constitucional es que en fundamento a los artículos 76 y 88 de la Constitución, artículos 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, solicitó que en el momento de resolverse sirva mediante sentencia debidamente motivada declarar que la Corporación Nacional de Finanzas Populares CONAFIPS, ha vulnerado mis derechos constitucionales determinados en el contenido de esta acción y ordena la reparación integral, material e inmaterial del daño que se me ha causado disponiendo al representante legal de la Corporación Nacional de Finanzas Populares “CONAFIPS”, proceda de inmediato e incondicionalmente a levantarse las medidas cautelares sobre mi cuenta de ahorro número 0080345387 que mantengo en BanEcuador. Hasta aquí mi intervención, señora jueza.”;

8.2.- El Código Orgánico de la Función Judicial artículo 25 mismo que dispone que: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas".

Las autoridades jurisdiccionales y administrativas en la expedición de sus actos administrativos, deben observar las normas constitucionales y legales tendiente a garantizar la tutela efectiva y seguridad jurídica, mucho más cuando éstos pueden vulnerar derechos constitucionalmente protegidos

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO. Capítulo primero. Principios fundamentales:

- **Art. 1.-** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.
- **Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
 - 1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
 - 2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de

derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y

funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

- Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.
- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO.
 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En

caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a

la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

- **Art. 84.-** La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.
- **Art. 86.-** Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o

penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.
- Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.
- Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.
- Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”; **NORMATIVA**

CONSTITUCIONAL, que concuerdan y son congruentes en un solo aspecto, y en si es el respeto a la Constitución, y a las Garantías Básicas de un debido proceso, y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO;

Consecuentemente por los razonamientos expresados, se evidencia que la pretensión del accionante, son sujetas de análisis en cuanto a un derecho constitucional violentado, estimándose que las manifestaciones y excepciones de la parte accionada, han concordado con las pretensiones constitucionales del accionante, al evidenciarse que los rubros en cuanto a:

La pensión jubilar, que por derecho recibe el accionante, en el Ecuador, está blindada constitucionalmente (Art. 371) contra retenciones, embargos o cesiones, salvo deudas con el IESS/BIESS

- **Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.**

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

La Corte Constitucional (Sentencia 105-10-JP/21) establece que la acción de protección es el mecanismo idóneo para defender este derecho ante procesos coactivos que afecten la vida digna.

Aspectos clave de la Pensión Jubilar y el Amparo Constitucional en Ecuador:

- **Inembargabilidad:** Las pensiones otorgadas por la seguridad social no pueden ser retenidas, cesadas ni embargadas, garantizando el mínimo vital.
- **Excepción Constitucional:** El embargo sólo procede si la deuda es contraída con el IESS o el BIESS, y siempre que se garantice la vida digna

del pensionista.

- **Acción de Protección:** Es la vía legal rápida y eficaz para suspender embargos ilegales sobre pensiones.
- **Requisitos de Jubilación:** Acceso general con 60 años de edad y 30 de aportes, o cualquier edad con 40 años de aportes.
- **Prohibición de Coactiva:** La Corte determinó que no se permite el embargo de pensiones en procesos coactivos de otras entidades públicas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador busca proteger la naturaleza de la seguridad social y la vida digna de los jubilados.

Por lo que este TRIBUNAL considera, en análisis de las exposiciones, argumentaciones y prueba aportada, de que el accionante cumple con lo que preceptúa específicamente el Art. 41 LOGJCC, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

- **Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.-** La acción de protección procede contra:
 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de

cualquier otro tipo.

Conforme al Art. 82 de la Constitución, sobre la Seguridad Jurídica, se debe de considerar el Art. 76 N° 1 Normas Constitucionales:

- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”;

6.3.- En este sentido la parte accionada indicó,

“AB. TUNALA SALAS ESTEFANO NICOLÁS, como representante de CONAFIPS:Sí quiero dejar en claro que el legislador le atribuyó una facultad, la cual es actuar como fiduciaria en el escenario de que las cooperativas de ahorro y crédito entren en procesos de liquidación. Y, dentro del proceso de liquidación, no se hayan podido liquidar activos, pasivos ni patrimonio. Y en virtud de eso, sí quiero señalar que el proceso coactivo por el cual se emitió esta primera medida cautelar de retención a una cuenta bancaria nace desde el liquidador, y que con el fin únicamente de abocar conocimiento, se ratifica. Pero, como señalaba, CONAFIPS es una entidad que respeta la Constitución, y dados los elementos probatorios aportados a esta causa, y considerando también el orden constitucional, el respeto a las normas. Y, sobre todo, que se ha constatado que los valores que reciben la cuenta bancaria provienen de pensiones que deposita el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; este tipo de valores tiene una protección, una protección en virtud de que no pueden ser retenidos. Y es por ello, señora jueza, que quiero señalar dos opciones: una, que al fideicomiso al cual fue aportado este juicio coactivo, y por el cual se mantiene esta medida cautelar, cumplió su vencimiento, cumplió el vencimiento de dos años. Por lo cual, para cualquier tipo de levantamiento de medida cautelar, es necesario el pronunciamiento de su autoridad; de lo contrario, no tendríamos competencia, sin pronunciamiento judicial, para efectuar tal levantamiento. Y dos, dados los elementos probatorios, si es interés de la Corporación Nacional de Finanzas Populares Solidarias llegar a un acuerdo conciliatorio con el accionante, en virtud de que únicamente existiría el levantamiento de la medida cautelar de retención sobre esta cuenta bancaria donde se depositan los valores de pensión por vejez acreditados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y con lo cual exista la correcta reparación del derecho, sin que, dentro del objeto de la controversia o dentro del problema jurídico que estamos resolviendo, se afecte al proceso coactivo, que no ha sido objeto de impugnación ni de alegación de

alguna vulneración del derecho constitucional....”

“Por parte del REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, EN USO DE LA VOZ, AB. FARÍAS NEIRA MANUEL FERNANDO, QUIEN INDICA: Señoras juezas, en atención a la solicitud de la prueba y a la apertura del término probatorio propiamente expuesto por su autoridad, así como a los documentos que han sido remitidos tanto por BanEcuador como por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y al contenido de los mismos, que ya fue puesto en conocimiento por parte del actuario dentro de esta audiencia, y partiendo de la alegación formulada por la defensa técnica de CONAFIPS, se determina que ellos son respetuosos de la Constitución y de la ley. Y propiamente en este caso, de haberse dado a apresurarse una posible conciliación en torno al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que se ha verificado que efectivamente la cuenta en donde se dispuso la retención de fondos es la cuenta donde depositan el seguro o la pensión del hoy accionante, lo correspondiente sería, lógicamente, que las partes, en virtud del principio de conciliación, puedan arribar a un acuerdo en torno al levantamiento de estas medidas, sin dejar de lado que, como lo mencionó la defensa técnica de CONAFIPS, el proceso coactivo como tal no se encuentra dentro de la controversia. Entonces, únicamente la presente audiencia o la presente causa versa sobre el posible levantamiento de las medidas cautelares en atención a lo dispuesto o lo señalado tanto por Banco Ecuador como por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con la prueba que fue solicitada por parte del Tribunal.....”.

Tomando en consideración el análisis ya realizado que líneas anteciores acerca de los elementos que se deben valorar para determinar la violación del Derecho a una vida digna el cual según el Art. 66 numeral 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Esto en concordancia con lo que determina el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Art. 11 establece: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuada para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados (...).” Así también, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 determina en su artículo 25 que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como Declarar la vulneración del derecho a una vida digna prescrito en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

NUEVE.- RESOLUCIÓN.

Con base a lo expuesto, de la revisión del expediente y las pruebas presentadas, *acorde lo establecido en el artículo 41 numerales 1 y 3 de la ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE REPÚBLICA DEL ECUADOR, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Milagro, constituidos en Juezas Constitucionales”, resuelve:*

- **ACEPTAR PARCIALMENTE** la acción de protección, interpuesta por el legitimado activo y afectado señor **BUSTAMANTE CASTILLO CARLOS AURELIO**, en contra de las legitimadas pasivas **CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS “CONAFISP”**; en consecuencia, ordena lo siguiente:
- Declarar la vulneración del derecho a una vida digna prescrito en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Ordenándose el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, DE RETENCIÓN DE VALORES, POR CONCEPTO DE PENSIÓN JUBILAR**, que pesa sobre la cuenta bancaria N° 0080345387, perteneciente a la entidad de **BANECUADOR**, cuenta en la que percibe su pensión jubilar y solo exclusivamente sobre dichos valores.

Como medidas de reparación integral se dispone:

- Las disculpas públicas, mediante la publicación de la sentencia.
- Que se instruya al personal correspondiente, referente al trámite relacionado a los bloqueos, o embargos como medidas cautelares para la retención de valores en cuentas sean estas Bancarias, Cooperativas, Etc.

Como garantía de no repetición

- **CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS “CONAFISP”**: Por un plazo de 6 meses desde la notificación de esta sentencia, deberá el accionado, publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir sus contenidos entre todo el personal de la Corporación.
- Se dispone a la Defensoría del Pueblo, a fin de que vigile e informe del cumplimiento de esta Sentencia.-

Toda vez que se dictó la resolución oral, conforme la regla que determina el Art. 15 N.º 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Presentada la apelación por parte del Accionado de manera oral, conforme al Art. 24 de la LOGJCC, a la decisión de este Tribunal, se acepta la apelación, disponiendo que la presente sentencia una vez notificada, se la envíe a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia a fin de que se resuelva la impugnación planteada.-

Ejecutoriada esta sentencia de conformidad con el Art. 25 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, y Art. 64 N.º 5 de la Constitución de la República del Ecuador, remítase a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, y jurisprudencia.-

Actué el Ab. Luis Sanabria Zapata, secretario titular del Tribunal.- CÓPIESE EN EL LIBRO DE SENTENCIA, CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

MALDONADO FLORES NANCY PILAR

JUEZ(PONENTE)

LEDESMA ALVARADO ODALIA BLANCA

JUEZ

SERRANO LEON MARIA

JUEZ